

| | | |
|---|--|---|
|  | <p style="text-align: center;">28 AGO 2023 RESOLUCIÓN DTP No. 1475</p> <p>Por medio de la cual se resuelve proceso sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-079-22, y en contra de CARLOS ARBEY ROMERO CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.130.436 de Mocoa Putumayo, al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 1076 de 2015 y disposiciones concernientes.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p> |  |
|---|--|---|

La Directora de la Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Resolución 0190 de 2003, Resolución 0542 de 1996, Decreto 1220 de 2005 Artículo 9 y 32, Decreto 1791 de 1996 y Acuerdo 002 de febrero de 2005.

ANTECEDENTES

1.1 Que el día 06 de abril de 2021, personal del departamento de Policía Putumayo allega oficio en el que se informa que personal perteneciente al batallón de infantería número 25 "GENERAL ROBERTO DOMINGO RICO DIAZ" del ejército nacional de Colombia, realizó la captura en flagrancia del señor CARLOS ARBEY ROMERO CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.130.436 de Mocoa Putumayo, el cual fue sorprendido realizando labores de explotación de yacimientos mineros sin licencia ni título minero. En el lugar fueron incautados 02 motores 01 marca FORTE, numero de Motor SC460-201000137 color negro y rojo, 01 motor color verde y negro sin marca ni numeración, los cuales estaban siendo utilizados en las labores de explotación ilegal de yacimientos mineros.

1.3 Que el 07 de abril de 2021, se emite el concepto técnico CT-DTP-176-2021, como resultado del análisis del registro fotográfico tomado en la vereda Las Minas, municipio de Villagarzon.

1.4 Que el 18 de agosto de 2022, mediante Auto DTP No. 613, se da inicio a un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor: CARLOS ARBEY ROMERO CAMPO.

1.5 Que el 01 de noviembre de 2022, mediante Auto DTP No. 849 se formula pliego de cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental PS-06-86-885-079-22 en contra del señor CARLOS ARBEY ROMERO CAMPO.

1.2.8 Que el 13 de febrero de 2023, mediante Auto DTP No. 059 se abre el periodo de etapa probatorio y se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del proceso sancionatorio ambiental PS-06-86-885-079-22.

1.2.8 Que el 25 de mayo de 2023, mediante Auto DTP No. 411 se cierra el periodo de etapa probatoria y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio ambiental PS-06-86-885-079-22.

Que el día 19 de julio de 2023, se emite informe técnico IT-DTP-0803-23 dentro del proceso sancionatorio de responsabilidad ambiental PS-06-86-885-079-22.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

| | | |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">28 AGO 2023 RESOLUCIÓN DTP No. 1475</p> <p>Por medio de la cual se resuelve proceso sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-079-22, y en contra de CARLOS ARBEY ROMERO CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.130.436 de Mocoa Putumayo, al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 1076 de 2015 y disposiciones concernientes.</p> |  |
| <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> | | |

LÉY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entregó la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas. - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título

"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;

(...)

e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o

| | | |
|---|--|---|
|  | <p>28 AGO. 2023 RESOLUCIÓN DTP No. 1 4 7 5</p> <p>Por medio de la cual se resuelve proceso sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-079-22, y en contra de CARLOS ARBEY ROMERO CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.130.436 de Mocoa Putumayo, al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 1076 de 2015 y disposiciones concernientes.</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p> |  |
|---|--|---|

medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se evidencian apartes relacionados sobre la ley ambiental en los siguientes articulados:

“ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos”.

LEY 1333 DE 2009, ARTÍCULO 1°, señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

28 AGO 2023

RESOLUCIÓN DTP No. 1475-23



Por medio de la cual se resuelve proceso sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-079-22, y en contra de CARLOS ARBEY ROMERO CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.130.436 de Mocoa Putumayo, al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 1076 de 2015 y disposiciones concernientes.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

De conformidad con el párrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Del mismo modo, establece las sanciones que son aplicables en los casos de infracción ambiental:

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)

2. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor. (...)"

RESOLUCIÓN N°. 1446 DE 2015 emitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA, establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a lo establecido en la Ley 133 de 2009, por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción y la versión P-CVR-002, versión, procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES - DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL HECHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención

| | | |
|---|--|---|
|  | <p>28 AGO 2023 RESOLUCIÓN DTP No. 1475</p> <p>Por medio de la cual se resuelve proceso sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-079-22, y en contra de CARLOS ARBEY ROMERO CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.130.436 de Mocoa Putumayo, al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 1076 de 2015 y disposiciones concernientes.</p> |  |
| <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p> | | |

y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de acuerdo a la descripción de la visita realizada y una vez confrontados los hechos con la normatividad vigente en materia ambiental se considera que existe una infracción ambiental de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, decreto 2041 DE 2014 Artículo 4 que los presuntos infractores realizaron actividades de minería relacionadas con la explotación de oro, han causado impactos ambientales negativos a los recursos naturales: Remoción y Pérdida de cobertura vegetal y de suelo, contaminación de las fuentes hídricas y modificación del paisaje; así como también, movimiento de tierra y alteraciones.

Que revisado el Sistema de Información de Servicios Ambientales - SISA de CORPOAMAZONIA y el Sistema de Servicios de Información Ambiental Georeferenciada SSIAG, no reposa evidencia de licencia ambiental para proyectos mineros otorgada o solicitada dentro de las coordenadas mencionadas en este informe.

MATERIAL PROBATORIO

- Concepto Técnico CT-DTP-0176-2021
- Auto de 613 del 18 de agosto de 2022
- Notificación correo electrónico 24 de agosto de 2022
- Citación para notificación
- Auto 849 de 01 de noviembre.
- Notificación por aviso del 21 de noviembre de 2022
- Citación del auto 059 el día 21 de febrero de 2023
- Fijación de citación auto 059 el día 28 de febrero de 2023
- Fijación por Aviso del 07 de marzo de 2023
- Auto No. 411 del 25 de mayo de 2023
- Fijación de citación del 06 de junio de 2023
- Certificación de 2 de agosto de 203

IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

Como infractor se tiene al señor CARLOS ARBEY ROMERO CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.130.436 de Mocoa Putumayo

REFERENTE A LOS DESCARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Se tiene que al señor CARLOS ARBEY ROMERO CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.130.436 de Mocoa Putumayo, no presento escrito de descargos, como tampoco alegatos de conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-079-22.



| | | |
|---|--|---|
|  | <p style="text-align: center;">28 AGO 2023 RESOLUCIÓN DTP No. 1475-23</p> <p>Por medio de la cual se resuelve proceso sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-079-22, y en contra de CARLOS ARBEY ROMERO CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.130.436 de Mocoa Putumayo, al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 1076 de 2015 y disposiciones concernientes.</p> |  |
| <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p> | | |

INFORME TÉCNICO

Que de acuerdo con la revisión de la información contenida en el proceso PS-06-86-885-079-22, se evidencia que el señor CARLOS ARBEY ROMERO CAMPO, a quien se le apertura el proceso administrativo sancionatorio ambiental, no presenta ninguna información relacionada con cumplimientos que les permita realizar la actividad minera, por lo tanto, se verifica ilegalidad en el desarrollo de la actividad.

Que la apertura del proceso sancionatorio ambiental se hizo por realizar explotaciones mineras sin contar con los requerimientos establecidos en las normas mineras y ambientales correspondientes.

Que con la actual revisión de la información contenida en el PS-06-18-885-079-22, puede concluirse lo siguiente:

Que, con el incumplimiento a las normas mineras y ambientales, los infractores producen un deterioro a los componentes ambientales, por lo tanto, se hace necesario imponer una sanción, conforme los artículos 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.1, del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de las multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

2.1 MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecidos en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

2.2 CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico CT-DTP-176 del 07 de abril de 2021, mediante el cual se da inicio al proceso sancionatorio ambiental PS-06-86-885-079-22, puede determinarse el incumplimiento a la normatividad minera y ambiental.

Que el 25 de mayo de 2023, mediante Auto DTP No. 411 se cierra el periodo de etapa probatoria y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio ambiental PS-06-86-885-079-22.

| | | |
|---|--|---|
|  | RESOLUCIÓN DTP No. 28 AGO 2023 1475 |  |
| | Por medio de la cual se resuelve proceso sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-079-22, y en contra de CARLOS ARBEY ROMERO CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.130.436 de Mocoa Putumayo, al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 1076 de 2015 y disposiciones concernientes. | |
| <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> | | |

Se determina un hecho importante, haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

| Acción o hecho referido | Norma referente |
|--|---|
| Incumplimiento a la normatividad minera y ambiental por no contar con título minero ni con licencia ambiental para explotación de oro aluvial. | Decreto 1076 de 2015. Ley 685 de 2001. |

Circunstancias de tiempo: De acuerdo con lo determinado en el Concepto Técnico CT-DTP-176 del 07 de abril de 2021, la infracción fue evidenciada el 06 de abril de 2021 cuando el personal del departamento Policía Putumayo realiza la captura en flagrancia al señor Romero Campo.

Circunstancias de lugar: Como consta en el **Concepto Técnico** CT-DTP-176 del 07 de abril de 2021, el incumplimiento hace referencia a la normatividad minera y ambiental en el aprovechamiento de oro tipo aluvial, vereda Las Minas, municipio de Villagarzon, departamento del Putumayo. Coordenadas N: 00° 52'0.8" y W: 076° 34'27".

2.3 GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Se establece que la acción referente al incumplimiento a la normatividad, generan impactos que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental.

Valoración de la importancia de la afectación: Por lo tanto, se determina la ponderación mínima (1) para cada uno de los parámetros de valoración de la afectación, toda vez que la infracción se considera como un mero incumplimiento a la normatividad ambiental.

| Análisis | Ponderación |
|---|-------------|
| Intensidad (IN) El cargo formulado se relaciona con la actividad de incumplimiento de la normativa minera y ambiental al no contar con un título minero y licencia ambiental . Se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Intensidad. | 1 |
| Extensión (EX) El cargo formulado se relaciona con la actividad de incumplimiento de la normativa minera y ambiental al no contar con un título minero y licencia ambiental . Se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Extensión. | 1 |
| Persistencia (PE) El cargo formulado se relaciona con la actividad de incumplimiento de la normativa minera y ambiental al no contar con un título minero y licencia ambiental . Se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Persistencia. | 1 |
| Reversibilidad (RV) El cargo formulado se relaciona con la actividad de incumplimiento de la normativa minera y ambiental al no contar con un título minero y licencia ambiental . Se constituye en un mero incumplimiento a la | 1 |



28 AGO 2023 RESOLUCIÓN DTP No. 1475

Por medio de la cual se resuelve proceso sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-079-22, y en contra de CARLOS ARBEY ROMERO CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.130.436 de Mocoa Putumayo, al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 1076 de 2015 y disposiciones concernientes.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

| | |
|--|---|
| normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Reversibilidad. | |
| Recuperabilidad (MC) El cargo formulado se relaciona con la actividad de incumplimiento de la normativa minera y ambiental al no contar con un título minero y licencia ambiental. Se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Recuperabilidad. | 1 |

Importancia de la afectación (I): I=8, esto significa IRRELEVANTE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se determina que la infracción se constituye en una mera infracción a la normatividad ambiental, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es IRRELEVANTE, que equivale a un valor de m=20.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad es MUY BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,2.

Así, la evaluación del riesgo ($r = o * m$) se determina como $r=4$.

2.4 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

| Agravantes | Análisis | Valor |
|---|--|-------------|
| Reincidencia. | Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación y el RUJA del señor CARLOS ARBEY ROMERO CAMPO, no registra infracciones ambientales. | 0 |
| Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. | No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental que generan afectación o riesgo de afectación. | No aplica |
| Cometer la infracción para ocultar otra. | No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia. | 0 |
| Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros. | No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia. | 0 |
| Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. | Decreto 1076 de 2015. Ley 685 de 2001. | IRRELEVANTE |
| Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. | No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia. | 0 |
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. | No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia. | 0 |

| | | |
|---|--|---|
|  | 28 AGO 2023 RESOLUCIÓN DTP No. 1475 |  |
| | Por medio de la cual se resuelve proceso sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-079-22, y en contra de CARLOS ARBEY ROMERO CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.130.436 de Mocoa Putumayo, al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 1076 de 2015 y disposiciones concernientes. | |
| <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> | | |

| | | |
|---|---|--------------|
| Obtener provecho económico para sí o para un tercero. | <i>No se considera una vez que es posible cuantificar el beneficio ilícito producto de la conducta ilegal</i> | 0 |
| Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales. | <i>No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.</i> | 0 |
| El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. | <i>No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.</i> | 0 |
| Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. | <i>Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.</i> | IRRELEVANTE |
| Las infracciones que involucren residuos peligrosos. | <i>No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.</i> | 0 |
| Atenuantes | Análisis | Valor |
| Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. | <i>No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.</i> | 0 |
| Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. | <i>No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.</i> | 0 |
| Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. | <i>No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental que generan afectación o riesgo de afectación.</i> | No aplica |

2.5 CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor CARLOS ARBEY ROMERO CAMPO, se califica como PERSONA NATURAL, y NO se encuentra registrado en la base del SISBEN IV.

2.6 APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-86-885-079-22** en contra del señor CARLOS ARBEY ROMERO CAMPO, se considera que es proporcional al hecho infringido imponer la siguiente sanción, sustentada en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.



| | | |
|---|--|---|
|  | <p style="text-align: center;">28 AGO 2023 RESOLUCIÓN DTP No. 1475-23</p> <p>Por medio de la cual se resuelve proceso sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-079-22, y en contra de CARLOS ARBEY ROMERO CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.130.436 de Mocoa Putumayo, al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 1076 de 2015 y disposiciones concernientes.</p> |  |
| <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> | | |

2.7 SANCIÓN PRINCIPAL: MULTA

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

(...) Artículo 4º. *Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

- B: Beneficio ilícito*
- α: Factor de temporalidad*
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
- Ca: Costos asociados*
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)*

Dónde:

Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)*

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA a imponer al señor CARLOS ARBEY ROMERO CAMPO.

Beneficio ilícito (B): Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Con el cálculo de este beneficio se busca

| | | |
|---|---|---|
|  | 28 AGO 2023 RESOLUCIÓN DTP No. 147523 |  |
| | <p>Por medio de la cual se resuelve proceso sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-079-22, y en contra de CARLOS ARBEY ROMERO CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.130.436 de Mocoa Putumayo, al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 1076 de 2015 y disposiciones concernientes.</p> | |
| <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> | | |

generar a futuro el cumplimiento de los requisitos para la realización de la actividad sancionada. Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

| Hecho referenciado | Variable | Análisis de relación |
|---|--------------------|---|
| <i>Incumplimiento al Artículo segundo: (...) Realizar la explotación de materiales de construcción en las barras laterales de la margen izquierda (aguas abajo) del río San Miguel, con una franja protectora de 5m entre el cauce menor del río y el frente de la explotación, con una profundidad de aprovechamiento máximo de 1 metro por debajo del nivel del agua del río San Miguel de la Resolución No. 0418 del 11 de mayo de 2011.</i> | Ingreso directo | <i>Este beneficio se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por la conducta ilegal, al no encontrarse una opción para volver lícito el aprovechamiento de los productos mineros. Sin embargo, para este caso <u>no es posible determinar los ingresos directos que el infractor hubiese percibido con la conducta ilegal.</u></i> |
| | Costos evitados | <i>Se determina como costo evitado, que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.</i> |
| | Ahorros de retraso | <i>En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por tratarse de una conducta prohibida.</i> |

- **Ganancia o beneficio producto de la infracción (y):** Se considera el costo evitado referente al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencia.
- **Probabilidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como ALTA (0,5), toda vez que la infracción fue detectada cuando se presentó un operativo. Hace referencia a la capacidad que tiene la institución, en este caso la Corporación para detectar la infracción

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, se toma en cuenta el tiempo contado a partir de la primera evidencia del incumplimiento (09 de agosto de 2012 que fue emitido el Concepto técnico CT-DTP-176 del 07 de abril de 2021. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción debe considerarse dicha infracción como un hecho instantáneo adoptándose el valor de 1. El tiempo es menor a 365 días. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como $\alpha=1.000$. Tomado de la tabla 9 del manual de metodología de cálculo de multas.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso, se tiene que la evaluación por riesgo (r) es igual a 4.

Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- **Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:** No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.



| | | |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">28 AGO 2023 RESOLUCIÓN DTP No. 147522</p> <p>Por medio de la cual se resuelve proceso sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-079-22, y en contra de CARLOS ARBEY ROMERO CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.130.436 de Mocoa Putumayo, al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 1076 de 2015 y disposiciones concernientes.</p> |  |
| <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> | | |

- **Circunstancias agravantes:** De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que su valoración es 0.

Costos asociados (Ca): En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor CARLOS ARBEY ROMERO CAMPO, se califica como PERSONA NATURAL, y que NO se encuentran registrados al programa del SISBEN IV, posee una capacidad de pago de 0,01.

2.8 DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se establece el valor monetario de la MULTA, aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, a imponer al señor CARLOS ARBEY ROMERO CAMPO.



28 AGO 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

1475



Por medio de la cual se resuelve proceso sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-079-22, y en contra de CARLOS ARBEY ROMERO CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.130.436 de Mocoa Putumayo, al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 1076 de 2015 y disposiciones concernientes.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

| Cálculo de Multas Ambientales | | |
|--|--|---------------------|
| Atributos | | Calificaciones |
| Ganancia Ilícita | Ingresos directos | \$ 0 |
| | costos evitados | \$ 1,000,000 |
| | Ahorros de retrasos | \$ 0 |
| | Beneficio Ilícito | \$ 1,000,000 |
| Capacidad de detección | | 0.5 |
| beneficio ilícito total (B) | Beneficio Ilícito Total | \$ 1,000,000 |
| Evaluación Por Riesgo | Valoración de la Afectación / Rango de I | Irrelevante |
| | Magnitud Potencial de la afectación (m) | 20 |
| | Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o) | Muy Baja |
| | Vir de probabilidad de Ocurrencia | 0.2 |
| | EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$ | 4 |
| | Importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$ | 8 |
| | SMMLV 2023 | \$ 1,300,606 |
| factor de conversión | 11.03 | |
| $(\$)R = (11,03 \times SMMLV) * r$ | | \$ 57,382,737 |
| Factor de temporalidad | días de la afectación | 365 |
| | factor alfa | 4.0000 |
| Agravantes y Atenuantes | Agravantes (tener en cuenta restricciones) | 0 |
| | Atenuantes (tener en cuenta restricciones) | 0 |
| | Agravantes y Atenuantes | 0 |
| Costos Asociados | costos de transporte | \$ 0 |
| | seguros | \$ 0 |
| | costos de almacenamiento | \$ 0 |
| | otros | \$ 0 |
| | Costos totales de verificación | \$ 0 |
| capacidad Socioeconómica del Infractor | Persona Natural | 0.01 |
| Valor estimado por cada cargo: | | |
| Monto Total de la Multa | | \$ 3,295,309 |
| Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m) | | |

3. CONCEPTO

En virtud de lo anterior la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA conceptúa lo siguiente:

PRIMERO: Que el incumplimiento a la normatividad minera y ambiental al no contar con un título minero y licencia ambiental para explotar recursos minerales, para el caso, Oro tipo Aluvial, en la vereda Las Minas, municipio de Villagarzon, trae consigo afectaciones a los componentes aire, suelo, agua y además del componente social.

SEEGUNDO: La Infracción que se concreta en afectación ambiental, se refiere a la afectación de los recursos naturales, suelo, agua, aire y al componente social. Por tanto, se prueba que existe nexo entre causa y efecto, la causa, la omisión al incumplimiento de la normatividad ambiental y minera al NO contar con el título minero y licencia ambiental para el aprovechamiento de Oro tipo Aluvial,

| | | |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">28 AGO 2023 RESOLUCIÓN DTP No. 1475</p> <p>Por medio de la cual se resuelve proceso sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-079-22, y en contra de CARLOS ARBEY ROMERO CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.130.436 de Mocoa Putumayo, al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 1076 de 2015 y disposiciones concernientes.</p> |  |
| <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p> | | |

tramites exigidos por la normativa ambiental y necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental.

TERCERO: Por tanto, es pertinente declarar responsable al señor CARLOS ARBEY ROMERO CAMPO, a quien se le apertura el proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-86-885-079-22, por las afectaciones sobre los recursos naturales causadas por la explotación de oro tipo aluvial en la vereda Las Minas, sin dar cumplimiento a la normatividad minera y ambiental y en consecuencia se sanciona a los infractores con una multa equivalente a 2,5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalente a la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS NUEVE PESOS M.C (\$3.295.309.00)**.

Se remitirá copia de la presente decisión a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para Nariño y Putumayo, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Se remitirá comunicación y copia íntegra de las presentes diligencias a la Fiscalía General de la Nación Seccional Putumayo para su conocimiento y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de la violación de normas de Protección al Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables del Decreto Único Reglamentario del Sector específicamente las consagradas en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, decreto 2041 DE 2014 Artículo 4 y disposiciones concernientes, en respectivo a las conductas endilgadas y en consideración a lo expuesto en el pliego de cargos contenido el acápite considerativo del presente proveído al señor CARLOS ARBEY ROMERO CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.130.436 de Mocoa Putumayo

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, a lo anterior, se le impone al infractor a título de SANCIÓN PRINCIPAL una multa por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS NUEVE PESOS M.C (\$3.295.309.00)**

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el efecto, el Sancionado deberá efectuar la consignación de dicho valor en la cuenta de ahorros No. 598-320679 del Banco BBVA a nombre de CORPOAMAZONIA y allegar copia de la misma a la Dirección Territorial Putumayo.

PARAGRAFO SEGUNDO: La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad a lo indicado en el Artículo 42 de la ley 1333 de 2009, "Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva".

| | | |
|---|---|---|
|  | 28 AGO 2023 RESOLUCIÓN DTP No. 1475 |  |
| <p>Por medio de la cual se resuelve proceso sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-079-22, y en contra de CARLOS ARBEY ROMERO CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.130.436 de Mocoa Putumayo, al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 1076 de 2015 y disposiciones concernientes.</p> | | |
| <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p> | | |

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso, al celular: 3504021430, el contenido de la presente Resolución al señor CARLOS ARBEY ROMERO CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.130.436 de Mocoa Putumayo, o quien haga sus veces; conforme lo señalan los Artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Directora Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por medio electrónico o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se deberá incluir al señor CARLOS ARBEY ROMERO CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.130.436 de Mocoa Putumayo en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA que es enviado por CORPOAMAZONIA en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 415 del 01 de marzo de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA www.corpoamazonia.gov.co

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para Nariño y Putumayo, para lo de su competencia y fines pertinentes.

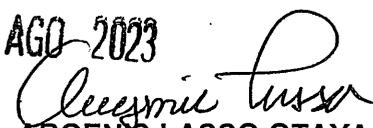
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR y remitir copia íntegra de las presentes diligencias a la Fiscalía General del Nación Seccional Putumayo para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa (P), a los

28 AGO 2023


ARGENIS LASSO OTAYA
 Directora Territorial Putumayo
 CORPOAMAZONIA